

Bogotá D.C., 7 de enero de 2021

Señores

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Calle 24A # 59 – 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Correo Electrónico: contactenos@ani.gov.co y app001@ani.gov.co

Ciudad

Referencia: **Licitación Pública VJ-VE-APP-IPB-001-2020, cuyo objeto es “Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita llevar a cabo financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto Nueva Malla Vial del Valle del Cauca – Corredor Accesos Cali y Palmira de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato”.**
Asunto: Derecho de Petición en relación con la definición de *Banco Aceptable*, teniendo en cuenta lo informado por la ANI en la Matriz de Observaciones No. 9 publicada el 4 de enero de 2021.

Estimados Señores,

Camilo López Martínez, mediante el presente escrito, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, me permito solicitar atentamente a la **Agencia Nacional de Infraestructura** (en adelante la “**ANI**”) que amplíe y sustente debidamente lo expuesto en la MATRIZ 9 – OBSERVACIONES PLIEGOS DEFINITIVOS, teniendo en cuenta que no resulta claro para los interesados, y procedemos explicarlo en los siguientes términos:

1. La primera pregunta y la primera respuesta de la ANI es la siguiente:

Pregunta	Respuesta
¿cuáles son los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera para que las sociedades calificadoras de riesgo y valores internacionales sean consideradas como tal?	las políticas y criterios de la Superintendencia Financiera son de público conocimiento y son reveladas por parte de esa entidad (por ejemplo Decreto 1076 de 2007, 2555 de 2010 y similares)

Nótese que la pregunta no tiene relación con la respuesta. Por un lado, la pregunta se refería a los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera para que las sociedades calificadoras de riesgo y valores **internacionales** fueran consideradas como tal, y la respuesta de la ANI es que estas sociedades calificadoras de riesgos y valores deben cumplir con la normativa colombiana. De lo expuesto anteriormente se extrae que el Estructurador confundió a las calificadoras de riesgo y valores nacionales con las internacionales porque no tendría ningún sentido que en las reglas de la Licitación Pública se exigiera que sociedades calificadoras de riesgo de renombre internacional como Fitch, Moody's o Standard&Poor's,

domiciliadas en el extranjero, para poder otorgar una calificación válida a un banco internacional deban cumplir con normativas o preceptivas colombianas.

En este sentido, insistimos, el Pliego de Condiciones no es claro sobre cuáles son los parámetros que exige la Superintendencia Financiera para que una calificadora de riesgos y valores **internacional** pueda calificar a una institución financiera. Si la regla no es clara y tales parámetros no existen, consideramos que lo más sensato es que tal previsión se elimine de la definición de Banco Aceptable para no hacer incurrir en error a los proponentes.

2. La segunda pregunta y la segunda respuesta fue la siguiente:

Pregunta	Respuesta
¿Emite la Superintendencia Financiera una certificación sobre el particular o tiene un listado de cuáles son esas calificadoras?	De igual manera la referida Superintendencia publica en su página web un listado de entidades vigiladas, entre las que se encuentran las sociedades calificadoras

Nuevamente, se pregunta sobre las calificadoras de riesgo y valores **internacionales**, no las nacionales. Efectivamente las calificadoras nacionales, por estar vigiladas por la Superintendencia Financiera, están en los listados de esa entidad, pero, respecto de las calificadoras internacionales, **que no están vigiladas por la Superintendencia Financiera**, ¿existe algún listado de parte de la Superintendencia Financiera? Esta pregunta la hacemos por la vaguedad del concepto de “... *que cumpla los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera que la entidad sea considerada como tal*”. En efecto, en ninguna normativa se determinan cuáles son esos parámetros, los mismos no son exigibles a calificadoras de riesgo que no están vigiladas por la Superintendencia Financiera, y los mismos tampoco se regulan en los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública.

En consecuencia, si ninguna normativa nacional establece los parámetros, si tampoco los determina la Superintendencia Financiera, y tampoco los regula la Licitación Pública, lo más sensato es que la aseveración “... *que cumpla los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera que la entidad sea considerada como tal*” se elimine porque no dice nada y, por el contrario, confunde a los interesados.

3. La tercera pregunta y la tercera respuesta fue:

Pregunta	Respuesta
De ser la respuesta anterior afirmativa, en criterio de la ANI, solicitamos que se nos informe cuáles son las calificadoras de riesgo y valores a nivel internacional que cumplen con los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para que ser consideradas como tal, y ¿qué requisitos debe cumplir una sociedad calificadora de riesgos para ser considerada por la Superintendencia Financiera de Colombia como tal?	Cada interesado deberá evaluar el cumplimiento de la condición observada, con base en los parámetros que se han indicado en el pliego y en la normatividad vigente en la materia al momento de presentar la oferta

Nótese como la respuesta del Estructurador en este apartado es ambigua. Si bien se le pregunta con toda claridad cuáles son los parámetros para que una calificadora de riesgos **internacional** sea catalogada como tal por la Superintendencia Financiera, su respuesta es

que cada interesado debe evaluarlo. No es así, a cada interesado no le corresponde evaluar los parámetros que dice la ANI están incluidos en el Pliego y en la normatividad porque las reglas de los pliegos de condiciones deben ser **objetivas**, y no subjetivas, y porque referirse a la normatividad vigente no es indicar los parámetros. Si hacemos la pregunta es porque en la normatividad, ni en los pliegos, se indican cuáles son los parámetros que indica la Superintendencia Financiera para que una calificadora de riesgos **internacional** sea catalogada como tal, y es por eso que recurrimos a la ANI para que nos aclare esta inquietud. Si, al final, no existen tales parámetros, lo lógico es que la ANI los elimine de la definición de *Banco Aceptable* por ser meramente subjetivos y potestativos.

Es de resaltar que el texto incluido por el Estructurador en este proyecto de 5G difiere del concepto de *Banco Aceptable* establecido en los Proyectos 4G. El concepto en proyectos 4G era el siguiente¹:

37
38
39
40
41
42
43
44
45
46

1.4.12. “Banco Aceptable”. Es un establecimiento de crédito constituido y legalmente autorizado para operar en Colombia, o instituciones financieras del exterior cuya calificación de riesgo de su deuda de largo plazo corresponda a “grado de inversión”, en la escala internacional, sin que se acepten escalas locales aplicables en el país del domicilio de la institución financiera correspondiente. Así mismo será considerado como Bancos Aceptables las entidades multilaterales de crédito cuyos principales accionistas sean gobiernos y las agencias de créditos cuyos propietarios sean gobiernos.

Nótese cómo en esa oportunidad no se hacía referencia a parámetros de la Superintendencia Financiera para aceptar o avalar calificadoras de riesgo **internacionales**. De acuerdo con lo anterior, y en la medida que el Estructurador no ha explicado cuáles son esos parámetros, atentamente solicitamos que los mismos se sustraigan de la definición.

4. En la cuarta pregunta y la cuarta respuesta, señaló el Estructurador:

Pregunta	Respuesta
Entendemos que para que una sociedad calificadora de riesgos o valores internacional sea considerada como tal por la Superintendencia Financiera basta con que, por ejemplo, se trate de cualquier BRC Investor Services, Fitch Ratings o Value and Risk Rating a nivel mundial. En otras palabras, cualquier Fitch Ratings a nivel mundial, sin necesidad de certificación expresa de parte de la Superintendencia Financiera, es considerada como una sociedad calificadora de riesgos y valores aceptada, por lo que su calificación respecto de una entidad financiera internacional será tenida como válida por parte de la ANI ¿es este entendimiento correcto? De no ser correcto este entendimiento, solicitamos que se clarifiquen en el Pliego de Condiciones los	Se informa al interesado que la redacción de la sección observada es clara y permite que se aporte la calificación emitida (i) "por una sociedad calificadora de riesgos o valores autorizada para operar en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera", o (ii) optativamente por "una sociedad calificadora de riesgos o valores internacionalmente reconocida que cumpla los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera para que la entidad sea considerada como tal" . Para el caso particular, si la calificación no fue emitida directamente por la sociedad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá cumplir con los requisitos de la segunda opción para poder considerarse como válida, condición que deberá ser evaluada por parte del

¹ Se tomaron y contrastaron las definiciones de los Proyectos Perimetral, Costera, Alto Magdalena, Pacífico 2, Pacífico Tres y Cúcuta – Pamplona.

requisitos que debe cumplir una entidad financiera internacional para ser aceptada en el marco del presente proceso de selección.	proponente, con base en los parámetros que se han indicado en el pliego y en la normatividad vigente en la materia al momento de presentar la oferta.
---	---

Nuevamente, para la ANI pareciera clara la referencia a los “... *parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera*”, a pesar de que tales parámetros no existen. El Estructurador remite a la generalidad, dice que los interesados deben buscar en la normatividad y en los pliegos, pero no indica dónde, pero lo cierto es que tales parámetros no existen por lo que deben eliminarse o sustraerse de la definición de *Banco Aceptable*.

En la medida que los parámetros no existen o no existe claridad sobre ellos, con la definición de *Banco Aceptable* realmente sólo se está permitiendo que sean las instituciones financieras **colombianas** las que otorguen los cupos de crédito o las garantías de seriedad, o las que acrediten experiencia en inversión, lo cual resulta gravísimo para garantizar la pluralidad de los oferentes y la selección objetiva, teniendo en cuenta que limita sustancial y diametralmente la competencia.

La respuesta a la petición la recibiremos en el correo electrónico pastor_013@hotmail.com

Cordialmente,



Camilo López Martínez
C.C. 80.775.044